



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0003-2015-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
AUTO 2

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

VISTO

El escrito de fecha 14 de agosto de 2018, remitido por el procurador público del Poder Legislativo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Los Olivos y dispuso que se notifique a la Municipalidad Metropolitana de Lima en su calidad de demandada, así como al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en calidad de litisconsortes necesarios pasivos.
Cuáneo
2. Con fecha 14 de agosto de 2018, el procurador público del Congreso de la República presentó un escrito mediante el cual contesta la demanda y deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, pero, además, solicita que se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda expedido por el Tribunal Constitucional en el extremo que dispone la incorporación del Congreso de la República al presente proceso en condición de litisconsorte necesario pasivo.
3. El Código Procesal Constitucional establece expresamente que, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede el recurso de reposición ante el propio Tribunal. Dicho recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.
4. Estando a lo expuesto, el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, debe ser declarado improcedente por extemporáneo, toda vez que el procurador público del Poder Legislativo fue notificado del auto expedido por este Tribunal Constitucional con fecha 2 de julio de 2018, mediante Oficio 276-2018-SR/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0003-2015-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS
OLIVOS
AUTO 2

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como reposición, interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2015-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS
OLIVOS
AUTO 2

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0003-2015-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS
OLIVOS
AUTO 2

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar la nulidad solicitada, pero no en base a una innecesaria conversión de dicha nulidad en un pedido de reposición, sino en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL